

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado n.º 11001 40 03 083 2017 01434 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** subsidiario el de **apelación** propuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el memorialista que el 9 de julio de 2020 allegó liquidación del crédito por valor de \$390.448,70 de la obligación n.º 1100538311, en la que se incluyeron los abonos realizados hasta el 31 de marzo de ese año, sin embargo, mediante auto que aquí se recurre el despacho procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con ocasión de la modificación de la referida liquidación realizada por el juzgado así como de las costas, quedando un remanente de \$2'160.706,98 a favor del demandado; no obstante, las aludidas liquidaciones no se publicaron junto con la providencia y pese a que la solicitó vía correo electrónico no fue posible obtenerla; aunado a ello tampoco se tuvo en cuenta la liquidación de costas en la que se encuentran gastos como las agencias en derecho, entre otros, por lo tanto, aun no se encuentra saldada la obligación.

Agregó que con ocasión a lo expuesto no se cumplen los presupuestos normativos, ni el principio de publicidad que garantiza la transparencia, imparcialidad y la rectitud de las actuaciones para el acceso a las partes y se pueda ejercer el derecho integral dentro del proceso.

La parte demandada no hizo uso del traslado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

**2.** Ahora bien, establece el artículo 461 del Código General del Proceso que *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”

**3.** Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de ejecutante, quien alega que no podía decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto existen saldos pendientes por ser cancelados a cargo del demandado, como lo son agencias en derecho y otros gastos, y a la par no se realizó la publicación de la modificación de la liquidación del crédito junto con la providencia que se recurre.

Así las cosas, de la revisión del expediente se tiene que por auto del 20 de marzo de 2019 (fl. 33) se aprobó la liquidación de costas por valor de \$427.000 (fl. 32) la cual incluye las agencias en derecho fijadas en cuantía de \$407.000; luego, con ocasión de la liquidación del crédito presentada por el demandante, por auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (fl. 44) se procedió a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme se indicó en la aludida providencia, pues se constató que de conformidad con los abonos informados por el demandante la obligación aquí perseguida estaba cancelada, e inclusive quedaba un saldo a favor del demandado de \$2'587.705,98.

No obstante lo anterior, como la liquidación de costas era por \$427.000 del referido saldo se descuenta y aún queda a favor del ejecutado la suma de \$2'160.706,98, que debe ser devuelta a este; decisión que se encuentra sustentada en la liquidación del crédito elaborada por el despacho vista a folio 43, en la que se lee que el capital arrojado es por \$5'589.495,49, intereses de plazo \$223.033,20, intereses moratorios de \$596.764,33, para un total a pagar de \$6'409.293,02; monto al cual se descontaron los abonos que arrojaron la cuantía de \$8'997.000, dando como resultado el remanente de \$2'587.705,98 a favor del demandado.

En consecuencia, no era otra la decisión que debía tomarse en este asunto sino la terminación por pago total de la obligación, sin que como lo afirma

el demandante se encuentren obligaciones y/o gastos pendientes de ser pagados por el demandado, pues como se ya explicó se encuentran debidamente canceladas y que fueron aquí liquidadas, razón por la que no hay lugar a revocarse el proveído objeto de reproche.

**3.1.** Continuando con el estudio del recurso, en lo referente a la falta de publicidad de la liquidación del crédito elaborada por el despacho, se tiene que *“(...) la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”<sup>1</sup>, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior (...)”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, la publicidad de ley de los actos procesales se realiza a través de las notificaciones, tal como lo establece el artículo 289 del Código General del Proceso que al tenor indica: *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”*

A su turno el artículo 295 del rito, establece la inserción en el estado de una decisión judicial que deba tener este tipo de notificación, el cual al tenor literal indica que *“(...) Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

*“1. La determinación de cada proceso por su clase.*

*“2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*

*“3. La fecha de la providencia.*

*“4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*“El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*“De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional: Auto 091 de 2002, 130 de 2004, entre otros.

<sup>2</sup> Corte Constitucional: Auto 123 de 2009

*“De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel (...).”*

Igualmente, establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, “(...) *Las notificaciones por estado se fijarán electrónicamente, con inserción de la providencia (...).*”

Puestas así las cosas, de la revisión del microsito<sup>3</sup> del juzgado, se observa que la secretaría procedió de conformidad con la normatividad en líneas atrás citada, pues se encuentra publicado el estado 154 del 27 de noviembre de 2020 con todos los requisitos señalados, estado en el que se relacionó la providencia del 26 de esa calenda que es objeto de inconformidad, de igual manera esta se encuentra adjunta en el link denominado “*Providencias 5*”.

Ahora, ciertamente con la providencia del 26 de noviembre de 2020 se omitió anexar la liquidación del crédito efectuada por el despacho en esa data, sin embargo, ello no significa que no se haya cumplido con las formalidades establecidas por la ley para dar publicidad a las decisiones judiciales que se emiten dentro de un proceso, pues, se itera, quedó demostrado que se cumplió con la ley establecida para tal fin, debiendo indicársele al memorialista que el expediente se encuentra a disposición de las partes para su revisión y en todo caso pedirse el documento echado de menos, que si bien afirma haberlo hecho vía electrónica, sin embargo, por parte del despacho se procedió a verificar el correo [j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que obre la solicitud que dice haber enviado desde el mismo 27 de noviembre ni posterior a dicha data.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

**4.** Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE:**

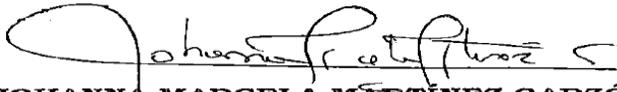
**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/2020n>

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2021  
Por anotación en estado n. °041 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

